



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

AUTO DE ARCHIVO No. EL 2784

**La Subsecretaría General de la Secretaría Distrital de Ambiente –SDA
En uso de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 99
de 1993, el Acuerdo Distrital 257 de 2006, el Decreto 561 de 2006, la
Resolución 2212 de 2007, en concordancia con el Decreto 959 de 2000 y**

CONSIDERANDO:

Que en atención al Radicado DAMA No. 8967 del 14 de Marzo de 2002, la Secretaría Distrital de Ambiente, se denunció contaminación visual generada por el establecimiento de comercio denominado **PINTOBLER** ubicado en la Av. Suba No. 91-85 de la localidad Barrios Unidos, se practicó visita el día 9 de mayo de 2002, y se emitió concepto técnico No. 975 del 19 de Febrero del 2003 y mediante requerimiento No. 15262 de 21 Mayo de 2003, en el cual se solicitó al propietario y/o representante legal que en el término de 10 días hábiles, contados a partir del recibo de este comunicado registre el aviso ante la entidad, de conformidad con el artículo 30 del Decreto 959 del 2000. En verificación del cumplimiento de dicho requerimiento se practicó visita técnica el día 01 de Junio de 2007, de acuerdo con los resultados en esta visita se expidió el concepto técnico No. 6358 del 16 de Julio del 2007, mediante el cual se constató: *“Se realiza desplazamiento al área donde funcionaba el establecimiento encontrando que la vivienda fue demolida para la adecuación y construcción de la vía de Trasmilenio para la Av. Suba”*

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 de la Constitución Política, prevé que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que teniendo en cuenta que en la visita técnica realizada, se verificó que el establecimiento denominado **PINTOBLER** ubicado en la Av. Suba No. 91-85 de la localidad Barrios Unidos.

Bogotá sin indiferencia



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

U. > 2784

Que por lo anteriormente manifestado, y previo análisis del material probatorio, esta Secretaría encuentra que no existe prueba alguna que fundamente el seguimiento del presente procedimiento dando así cumplimiento a las disposiciones legales.

Que la Constitución política en su artículo 209, al igual que el Código Contencioso Administrativo en su artículo 3 señala que las actuaciones administrativas se desarrollaran con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción.

Que en su artículo 85 la misma ley en su párrafo tercero, establece: "PARÁGRAFO 3. Para la imposición de las medidas y sanciones a que se refiere este artículo se estará al procedimiento previsto por el Decreto 1594 de 1984 o al estatuto que lo modifique o sustituya".

Que el decreto 1594 de 1984 citado en su artículo 204 establece: "*Cuando el Ministerio de Salud entidad delegada encuentren que aparece plenamente comprobado que el hecho investigado no ha existido, que el presunto infractor no lo cometió, que el presente Decreto, sus disposiciones complementarias, o las normas legales sobre usos del agua y residuos líquidos no lo consideran como infracción o lo permiten, así como que el procedimiento Sancionatorio no podía iniciarse o proseguirse, procederá a declararlo así y ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor*". Subrayado fuera de texto.

Que por lo anteriormente expresado y previo análisis del material probatorio, esta Secretaría encuentra prueba alguna que fundamente el seguimiento del presente procedimiento dando así cumplimiento a las disposiciones legales.

De conformidad con lo antes mencionado, se hace necesario archivar las diligencias administrativas adelantadas ante esta, en ejercicio de la facultad de seguimiento y control, conforme a lo preceptuado en el Acuerdo 257 de 2006, al evaluar la situación en materia de contaminación visual.

Que con el fin de garantizar la seguridad jurídica en las actuaciones surtidas por esta Secretaría, tendientes a evitar desgaste administrativo y actuaciones sucesivas sobre el presunto agente contaminante, se considera procedente disponer el auto de archivo definitivo de la queja mencionada de radicado No. 8967 del 14 de Marzo de 2002, se denunció la contaminación visual generada por el establecimiento denominado **PINTOBLER** ubicado en la Av. Suba No. 91-85 de la localidad Barrios Unidos

En consecuencia,

Bogotá sin indiferencia



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

ES 2784

DISPONE:

ARTICULO UNICO: Archivar la documentación relacionada con el Radicado DAMA No. 8967 del 14 de Marzo de 2002, por contaminación visual del establecimiento de comercio denominado PINTOBLER ubicado en la Av. Suba No. 91-85 de la localidad Barrios Unidos.

COMUNÍQUESE Y CUMPLASE 22 OCT 2007


EDNA PATRICIA RANGEL BARRAGAN
Subsecretaria General

1 Grupo Quejas y soluciones:
Proyectó: Carolina Cardona Buelga
Revisó: José Manuel Suárez Delgado